

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00094

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00094, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **LUIS CARLOS LUNA CUENCA** contra **PROYECTO 81 S.A.S.**, en archivo digital, proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEONOR SÁNCHEZ JIMÉNEZ** identificada con C.C. 20.755.934 y T.P. 323.870 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder allegado de manera digital.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- Las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 9, exceden lo expresado en el poder otorgado.
- No se puede establecer el domicilio de la demandada, ya que el certificado allegado no la contempla.
- No establece la clase de proceso.
- La pretensión contenida en el numeral 2, contiene varias peticiones.
- Lo contenido en el hecho No. 1, incluye varias circunstancias fácticas. (De conformidad con el N° 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
- La cuantía enunciada no corresponde a las pretensiones elevadas.
- No se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ya que lo radicado corresponde a un certificado histórico de nombramientos de representante legal de la pasiva.
- No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación debe ser remitido a la demandada, vía correo electrónico.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS
egs



Firmado Por:

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5461744ff3f4983ed8cc4f9093e10a86690f47014923ed39fb5fa34b69b18e**
Documento generado en 08/06/2021 06:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>